



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
MARTHA MILENA ROMERO BECERRA
MARIA MIRIAM CASTAÑO LOPEZ
2021/00288-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el juzgado le pone de presente a la parte demandante que no hubo omisión. Tal y como se observa en auto de fecha 15 de marzo de 2021, el despacho le ordenó a la parte actora aclarar la petición contenida en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, como quiera que la persona que allí se menciona no es demandada en este asunto. Entonces, como no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, no es posible decretar la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849acf2ee2148efce9a16cce3a080ccb156705f2e8609a70f7d6caf61197a17f

Documento generado en 22/06/2021 04:34:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADA	ANDRES SUAREZ ALMARIO Y OTRO
RADICACIÓN	2021/00314-00

Téngase en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia comunicó que se realizó la inscripción del embargo decretado en este asunto sobre el vehículo de placas UMQ 20E, no obstante, no se aportó el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del C.G.P.

Con base en lo anterior, y previo a ordenar lo correspondiente en relación con la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas UMQ 20E, por Secretaría y a costa de la parte interesada ofíciase a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, a fin de que se sirvan remitir el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e092d800d5365c7c3f1ddecadc05cd4ba97581b7e117bbc8ecfd0cb0c53bbe

Documento generado en 22/06/2021 04:34:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA LÓPEZ FLORES
DEMANDADA	SANDRA LILIANA GARZÓN GÓMEZ
RADICACIÓN	2021/00352-00

Mediante escrito radicado el día 21 de junio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la demandante, y la demandada, solicitan declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó esta última.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó un escrito a través del cual el apoderado de la ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que el profesional que suscribe el documento cuenta con facultad para recibir en virtud al endoso en procuración realizado por la parte actora, el cual lleva implícita dicha facultad de acuerdo a lo normado en el art. 658 del C. de Co, y como bien lo ha señalado la doctrina¹. Así mismo, se observa que no se ha iniciado diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

De otra parte, se solicita que se entreguen a la demandada los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este juzgado y por cuenta de este proceso. Consultado en el portal web del Banco Agrario de Colombia si existen depósitos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso, el juzgado no encontró

¹ “Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas.” Libro Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición, pág. 266.

algún deposito. La consulta se hizo tanto por la cedula del demandante como del demandado. Por lo anterior, se negará la solicitud de entrega de dineros a favor de la pasiva.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros, retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios que comuniquen el levantamiento. Ofíciase.

Tercero. NEGAR la solicitud de entrega de dineros a favor de la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

Cuarto. DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguese al extremo ejecutado a su costa.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ca74a5c82b59dd4a9aacf37cfa2e1be9835f6b847b5dc7db6a6750317dbcd3

Documento generado en 22/06/2021 04:36:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MARTINEZ ALVAREZ
APODERADO	SAMUEL ALDANA
DEMANDADO	MELANIA SIERRA NARANJO
RADICACIÓN	2021/00429-00

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 12/04/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82, 83, 84, 88, 89 del CGP, cuyo trámite a dar será el de un proceso verbal de menor cuantía. Cabe resaltar, que en este proceso se cumplió con el requisito del art. 88 del CGP, pues las pretensiones (resolutivo, de simulación y de rescisión) fueron acumuladas debidamente, pues la primera se propuso como principal, y las demás como subsidiarias. Eso sin contar, que este despacho es competente para conocer de todas, y se pueden tramitar por la misma cuerda procesal.

Por otro lado, solicita el extremo activo de la presente acción, el decreto de medidas cautelares, la cual es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-74812. Al respecto, el art. 590.2 del código ya citado, refiere que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares en este tipo de procesos, el demandante deberá prestar caución, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. El demandante estimó la cuantía en la suma inicial de \$ 80.097.547, 11, por lo que el 20% equivale a \$ 16.019.509, 4. Entonces, previo a resolver sobre la medida, el actor deberá caucionar por la suma indicada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la

exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

- PRIMERO.** **ADMITIR** la anterior DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurada por LUIS CARLOS MARTINEZ ALVAREZ, contra MELANIA SIERRA NARANJO.
- SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 374 de la Ley 1564 de 2012.
- TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.
- CUARTO.** TRAMITAR esta demanda en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
- QUINTO.** **PREVIO** a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordena prestar caución por la suma de \$ 16.019.509, 4, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- SEXTO.** NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SÉPTIMO.** RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. SAMUEL ALDANA¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Código de verificación:

3d691cdf4544731af457829d693ba1bd3d8473305f8469430ddc1d56d33ba544

Documento generado en 22/06/2021 09:40:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ALFONSO GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO	MIGUEL FERNANDO OSPINA HERNANDEZ
RADICACIÓN	2021/00479-00

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 27/04/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

Por otro lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En otro orden de cosas, se aprecia que el demandante solicita que se decrete una serie de medidas cautelares con fundamento en el art. 384.7 del CGP. Pues bien, según esa norma, el demandante debe prestar caución en la cuantía y oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. Entonces, previo a resolver sobre las medidas, se ordenará prestar caución por la suma de \$ 840.000, oo, teniendo como referencia la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante.

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

- PRIMERO.** **ADMITIR** la anterior DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ALFONSO GUEVARA TOLEDO contra MIGUEL FERNANDO OSPINA HERNÁNDEZ.
- SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.
- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 394 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** TRAMITAR esta demanda en ÚNICA INSTANCIA por lo normado en el Art. 384-9 íbidem.
- QUINTO.** Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se ordena a la parte demandante que preste caución por la suma de \$ 840.000, oo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- SEXTO.** NOTIFICAR esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SÉPTIMO.** Autorizar al demandante ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc3ab16c02c4ef1ca716559ec77b742e13514d8bfeca8f9b27d8d4dcf25aa86

Documento generado en 22/06/2021 09:40:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO/REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	AMPARO NARVAEZ ROA
APODERADO	JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ
DEMANDADO	MANUEL IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO
RADICACIÓN	2021/00527-00

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud del apoderado de la parte actora para la corrección de la providencia del 10 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió admitir la demanda reivindicatoria de dominio contra el aquí demandado.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó en el numeral 1º que la demandante es la señora AMPARO NARVÁEZ ROSA, siendo en realidad AMPARO NARVÁEZ ROA. De igual en el numeral 6º se reconoció personería jurídica al señor MANUEL IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO, siendo este el nombre del demandado. Por lo tanto, se corregirá el dislate cometido.

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora, razón por la cual se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Finalmente, se aprecia que el apoderado de la parte actora solicita la disminución en el monto de la caución señalada en el numeral 5º del auto descrito anteriormente, argumentando que su prohijada “es una persona asalariada y solamente obtiene recursos para sobrevivir en este momento de pandemia y paro nacional” (Extraído del texto original). Ahora bien, respecto la petición anterior tenemos que el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, lo cual es una regla especial estipulada en el art. 590.2 del CGP. En tal disposición, no se encuentra autorizada la reducción del monto de la caución. Lo que sí se encuentra autorizado, en el ordenamiento procesal, es la exoneración por amparo de pobreza, pero eso no se ha pedido, ni tampoco se realizada la manifestación jurada que contempla el art. 151 y 152 del CGP. Por lo anterior, se negará dicha solicitud.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** la providencia de fecha 10 de mayo de 2021, indicándose que el numeral 1º y 6º quedarán así:

“PRIMERO: ADMITIR la anterior DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por AMPARO NARVÁEZ ROA contra MANUEL IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO” y,

“SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido”.

2. Los demás apartes de la providencia de fecha 10 de mayo de 2021, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

3. Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado, en la misma forma y términos que se dispuso en la admisión de la demanda reivindicatoria de dominio proferida.

4. Negar la solicitud de disminución del monto de la caución, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7103c5e7ac38813cbbcc5e7903411ff4253213f62f38a1363
d8adff4bb8bff4**

Documento generado en 22/06/2021 09:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de
agosto
e-mail: i05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO	JOSÉ ALEXANDER VARGAS LIZCANO
RADICACIÓN	2021/00611-00

Mediante escrito que antecede radicado el día 19 de abril de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el demandado no se encuentra notificado. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna, pues en el expediente tan solo aparece que fueron decretadas las cautelares pedidas, pero ni siquiera obra prueba de la elaboración de los respectivos oficios.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA. CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda por la parte demandante.
2. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

000b66f2fd533f5c28ae0dba8b2243a54b4b047fd0b4a27fd7dda49cefe75cdd

Documento generado en 22/06/2021 09:40:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**